



Recurso nº 1321/2021

Resolución nº 1508/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.P., en representación de INNOVA BPO, S.L., contra los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 272, para la contratación de los *“Servicios de atención telefónica centralizada al número de teléfono de MAC DIRECTO, y su distribución interna a los distintos departamentos y sedes de la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 272”* (Exp. 2021/0000000065), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Se ha tramitado por la entidad MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 272 (en adelante, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272), el procedimiento de contratación de los *“Servicios de atención telefónica centralizada al número de teléfono de MAC DIRECTO, y su distribución interna a los distintos departamentos y sedes de la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 272”* (Exp. 2021/0000000065), por un valor estimado de 212.000 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de convocatoria de licitación y los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).



Tercero. Con fecha 19 de agosto de 2021, D. M.F.P., en representación de INNOVA BPO, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos a los que se hace referencia en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272 el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe sobre el recurso, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 24 de agosto de 2021 se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 56.3 de la LCSP, sin que haya presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha 3 de septiembre de 2021, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo concediendo la medida provisional de suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente, sin afectar al plazo de presentación de ofertas, en aplicación de los arts. 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren los Pliegos por los que se rige un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse los Pliegos de un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados



en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros.

Tercero. La empresa recurrente, INNOVA BPO, S.L., interesada en participar en la licitación, ostenta legitimación para la interposición del recurso, por aplicación del art. 48 de la LCSP, al afectar a sus derechos e intereses legítimos la actuación objeto de aquél.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acto impugnado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP; observándose en el escrito de interposición las exigencias previstas en el art. 51.1 de la LCSP.

Quinto. En su recurso, INNOVA BPO, S.L. solicita que se declare la nulidad de determinadas previsiones del PCAP y del PPT por los que se rige el procedimiento de contratación, con retroacción de éste el momento anterior a su aprobación para llevar a cabo las modificaciones y anulaciones que solicita.

En primer lugar, la empresa recurrente impugna la cláusula 2.3 del PPT, que impone a la empresa adjudicataria la obligación de prestar el servicio en las instalaciones que deberá ubicar dentro del municipio de Santa Cruz de Tenerife, en las que deberá albergar todos los medios humanos, técnicos, materiales y tecnológicos para poder recibir todas las llamadas que se produzcan al número de teléfono de MAC DIRECTO, y desviarlas a las personas de la organización de la MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272 a quienes vayan dirigidas.

INNOVA BPO, S.L. mantiene que esta exigencia de localización geográfica consagra un criterio de arraigo territorial contrario a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y solicita que se anule y se permita la ubicación del centro de llamadas en cualquier punto del territorio nacional.

Sexto. La cláusula 2.3 del PPT impugnada por la empresa INNOVA BPO, S.L., establece, como compromiso de adscripción de medios, la previsión de que la empresa adjudicataria



deberá ubicar en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife las instalaciones desde las que prestará el servicio objeto del contrato, disponiendo lo siguiente:

“El servicio se prestará en instalaciones de la empresa adjudicataria, que deberá residenciarse dentro del municipio de Santa Cruz de Tenerife y que albergará todos los medios humanos, técnicos, materiales y tecnológicos para poder recibir todas las llamadas que se produzcan, y asimismo, realizar los desvíos a las personas de la organización de MAC a quienes vayan dirigidas las llamadas.

Si el licitador que finalmente resultara adjudicatario no dispusiera de las instalaciones y con las características descritas en el párrafo anterior, y que supone una condición de ejecución de los servicios, será requisito indispensable que, una vez adjudicado el servicio y en el plazo máximo de dos meses a contar desde la firma del contrato, el adjudicatario quedará obligado a realizar las gestiones necesarias para establecerse con presencia física en forma de instalación, delegación o sucursal, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, y en donde se alojarán todos los medios humanos, técnicos, materiales y tecnológicos para la prestación de los servicios.

Se solicitará a los aspirantes que de forma previa a la adjudicación, no cumplan con esta condición de ejecución de los servicios, un compromiso de adscripción de medios y que se recoge en el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La existencia y disponibilidad de dichas instalaciones, delegaciones o sucursales, deberá acreditarse documentalmente, y en forma fehaciente, mediante la aportación de documento que acredite la efectiva posesión a título de dueño o contrato de arrendamiento de las dependencias”.

Séptimo. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha resuelto numerosos recursos en los que, al igual que en el interpuesto por INNOVA BPO, S.L., se suscitaba la cuestión referente al ajuste a la normativa de contratación del Sector Público de determinadas previsiones sobre obligación de arraigo territorial de la instalación desde la que habían de prestarse los servicios contratados (en no pocas ocasiones, esos recursos



versaban precisamente sobre expedientes de contratación de servicios de asistencia telefónica semejantes a los que son objeto del contrato licitado por MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272 objeto de este recurso), análogas a la contenida en la cláusula 2.3 del PPT por el que se rige esta licitación.

Al resolver esos recursos, este Tribunal ha establecido una consolidada doctrina, que se resume en los siguientes términos en la Resolución nº 301/2020, de 27 de febrero de 2020 (Recurso nº 1694/2019):

“Quinto. Como único motivo del recurso se sostiene la ruptura de la libre concurrencia al exigir la cláusula 5.3.1 del PPT –transcrita en el antecedente tercero– que el adjudicatario disponga de un Centro de Atención de Teleasistencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y, preferentemente, en la ciudad de Santander. Considera la recurrente que tal exigencia rompe el principio de libre concurrencia al exigir un arraigo territorial de un modo injustificado.

Por su parte el Ayuntamiento de Santander entiende que tal exigencia no es un criterio de selección sino una obligación impuesta únicamente al adjudicatario, y que además es justificable atendiendo a las circunstancias del contrato.

Sexto. Es consolidado el criterio de este Tribunal conforme al cual las cláusulas que establecen una suerte de arraigo territorial ya sea como requisito de aptitud, solvencia o criterio de valoración solamente son admisibles cuando resulten suficientemente justificadas a la luz de las concretas circunstancias del caso. Así, la resolución 258/2016 dispone que: “Sobre la base de las tales consideraciones, este Tribunal ha manifestado un criterio contrario a que las condiciones de arraigo territorial sean tenidas en cuenta como condición de actitud o criterio de adjudicación de los contratos administrativos. En definitiva, y tal y como se concluye en el Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la JCCA, “el origen, domicilio social o cualquier otro indicio de arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público”, circunstancias que “igualmente no pueden ser utilizadas como criterio de valoración”.



Hemos pues puesto de manifiesto la necesidad de ser especialmente vigilante a cualquier restricción a la libre competencia fundada directa o indirectamente en el denominado arraigo territorial.

Es por tanto necesario tener en cuenta a la hora de examinar las cláusulas prescripciones de los pliegos el principio de no discriminación, recogido en los artículos 18, 26, 56 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), los principios de libre competencia y no discriminación consagrados en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, y la LGUM”.

Por tanto, en un supuesto como el presente no cabe, como pretende la actora, considerar automáticamente como contraria a Derecho la exigencia de que el adjudicatario disponga de un Centro de Atención de Teleasistencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y, preferentemente, en la ciudad de Santander, sino que deberá analizarse si tal exigencia resulta justificada a la vista del contenido del contrato. Y en esta ponderación resulta apropiado acudir al criterio que este Tribunal previamente ha sostenido en resoluciones como la Resolución nº 621/2018, (Recurso nº 546/2018) de 29 de junio, oportunamente citada por el Ayuntamiento de Santander en su informe:

“Octavo. El último de los motivos de impugnación se centra en la cuestión del arraigo territorial al considerar el recurrente que la previsión de la cláusula 6ª del PPT infringe la doctrina en materia de dicho arraigo. La citada cláusula establece lo siguiente “6.3.1. Centro de Atención de Teleasistencia. Es el Centro que da cobertura al servicio de TAD y es el responsable de la recepción y emisión de las comunicaciones y avisos enviados desde los equipamientos instalados en los domicilios de las personas usuarias (Terminal, UCR, Dispositivos). Debe estar provisto de tecnología (Software de gestión del servicio, Hardware. Servidores de base de datos) con capacidad para procesar dichas comunicaciones y avisos adecuadamente y proporcionar a los/as teleoperadores/as información sobre el dispositivo que las ha generado.



El Centro de Atención deberá estar ubicado en la Comunidad Autónoma de Asturias, y la empresa/entidad adjudicataria deberá disponer de una oficina en el Municipio de Gijón. en horario de mañana y tarde; provista de teléfono con contestador automático y fax, dirección de correo electrónico y atendida, como mínimo, por el coordinador del servicio". El órgano de contratación defiende que el servicio de teleasistencia a contratar tiene una serie de singularidades derivadas de las circunstancias personales de sus destinatarios (octogenarios, personas en situación de vulnerabilidad social o diversidad funcional) que exigen un profundo conocimiento del entorno sanitario, social y cultural en el que se desenvuelven los destinatarios. En la resolución 328/2018 de 6 de abril establecimos el siguiente criterio en un caso similar: Los elementos a considerar para apreciar si la cláusula controvertida vulnera los principios de libre concurrencia y, por ende, no se ajusta a las disposiciones del TRLCSP, son el respeto al "principio de proporcionalidad, esto es, relación con el objeto y el importe del contrato, así como de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública". Pues bien, el compromiso de adscripción de medios no vulnera la concurrencia, pues no es preciso tener abierta oficina alguna sino en el caso de resultar adjudicatario del contrato, de tal suerte que no debe reunirse este requisito al tiempo de presentar las ofertas, sino únicamente al tiempo de la ejecución del contrato y en el supuesto de haber presentado la oferta económicamente más ventajosa para el órgano de contratación. Esta cláusula se aplica por igual a todos los licitadores, que deberán disponer de la oficina en Madrid capital en el supuesto de resultar adjudicatarios, por lo que no cabe considerarla discriminatoria en absoluto. Por lo que respecta a la proporcionalidad, justifica el órgano de contratación la inclusión de la cláusula de referencia en la necesidad de generar el menor trastorno a personal de la AEPD que deba desplazarse a las oficinas de la adjudicataria para impartir cursos de formación en la materia objeto de contrato. De igual modo, no debe perderse de vista que el objeto del contrato es el servicio de atención telefónica al público, prestado por la AEPD mediante una línea de teléfono que se identifica como de la propia AEPD por parte de los usuarios. Que con la finalidad de separar adecuadamente el servicio que presta el personal de la AEPD del que presta el personal del adjudicatario, se dividen las llamadas en dos niveles, en función de la



complejidad de las consultas, correspondiendo al primer nivel (aquellas que no requieren interpretación normativa alguna) las llamadas que deben atenderse en virtud del contrato. Estas llamadas podrían ser atendidas tanto en las dependencias de la AEPD como en las dependencias de la empresa adjudicataria. Por los motivos que sea, la AEPD –en ejercicio de la libertad que le asiste para la definición del objeto del contrato y la forma de ejecución del mismo– ha optado por la separación absoluta de medios entre el adjudicatario y el órgano de contratación, sin que ello implique renuncia a la formación del personal del adjudicatario con el menor coste posible para el órgano de contratación, De ahí que, a juicio de este Tribunal, se considere proporcionada la medida, pues minora el gasto público que generaría el desplazamiento de su personal fuera de Madrid capital para la formación del personal de la adjudicataria, sin que sea necesario disponer del local en tanto no se constituya en adjudicatario, no siendo de aplicación ni como criterio de solvencia ni como criterio de valoración de las ofertas. Ciertamente, la exigencia de tener una dependencia en Madrid exige al adjudicatario una serie de gastos que se concretan, fundamentalmente, en la propiedad o arrendamiento del local en que se preste el servicio. Sin embargo, esta regla se aplica por igual a todos los licitadores, quienes deberán sufragar un gasto consistente en la adquisición del título de posesión del local en que se presten los servicios. Y aunque también es cierto que para los licitadores establecidos en Madrid capital el coste será menor que para los que no lo están, no puede exigirse al órgano de contratación que sufrague los gastos necesarios para desplazarse al domicilio del adjudicatario para impartir los cursos de formación; pues, aunque en el presente supuesto la recurrente tiene su domicilio en Alcorcón, se trata de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, en el que puede concurrir cualquier licitador, incluso con domicilio en el país más oriental de la Unión Europea. De igual modo que para un contrato de suministro el licitador que tiene su domicilio más próximo al órgano de contratación asumirá menos gastos de transporte del producto objeto de suministro a la sede del órgano de contratación que el que tenga su domicilio más lejano, en el presente supuesto, quien tenga su sede en Madrid capital probablemente tenga menor gasto por este concepto si ya dispone de un local que destina, además, a otros fines. Sin embargo, esta circunstancia no viene impuesta por el órgano de contratación, sino por la



propia naturaleza y ubicación de los elementos que integran el contrato. Si el adjudicatario tiene su domicilio, por ejemplo, en Helsinki, no puede exigirse que el órgano de contratación se desplace a la capital de Finlandia para impartir la formación. La AEPD tiene su sede en Madrid capital y para la ejecución adecuada del contrato debe prestar formación a los trabajadores de la adjudicataria. Y no se le puede exigir, para garantizar la igualdad de todos los licitadores, que adecúe su naturaleza, características y domicilio a las características de los eventuales licitadores. Es el órgano de contratación quien define las características del contrato y el modo en que éste se ha de ejecutar, y no las características de los eventuales licitadores las que delimitan el objeto y modo de ejecución del contrato. Por todo ello, atendido que la cláusula no exige el establecimiento del adjudicatario en Madrid capital, sino que deja a salvo la ubicación de su sede central o principal, no puede considerarse como una cláusula de arraigo territorial del licitador. De hecho, lo único que se exige es que los medios con los que se presta el servicio estén ubicados en Madrid capital, sin que se exija la disponibilidad de otros medios o recursos en esta sede que no sean los adscritos a la ejecución del contrato. Por ello, se considera que la cláusula es proporcional y está totalmente vinculada al contrato, considerando la exigencia de ubicación de la oficina desde la que se presta el servicio justificada en atención a las necesidades de formación del personal que debe satisfacer el órgano de contratación y la minoración de costes económicos y logísticos que la ejecución del contrato haya de ocasionar al mismo, máxime si se tiene en cuenta que es en Madrid capital donde tiene su sede el órgano de contratación. Lo expuesto es perfectamente trasladable al caso que nos ocupa, ya que existen motivos justificados para exigir una determinada implantación territorial en la prestación del servicio. Así pues, dada la singularidad de los destinatarios parece razonable y proporcionado que se exija una vinculación con el territorio en el que va a desempeñarse la función. Así en este sentido podemos recordar la cláusula 2 del PPT que recoge entre las funciones a desempeñar por el servicio las siguientes: “Movilizar recursos ante situaciones de emergencia sanitaria, domiciliaria o social; Prevenir, detectando precozmente las situaciones de riesgo que puedan darse; Proporcionar seguridad y tranquilidad a las personas usuarias y a sus familiares garantizando la atención en caso de emergencia con la



incorporación de dispositivos complementarios; Seguimiento permanente de la persona usuaria desde el Centro de Atención, mediante llamadas telefónicas periódicas (de familiarización, de cortesía y felicitación, de seguimiento quincenal, de recordatorio, de fin de ausencia) con la finalidad de estar presentes en su vida cotidiana, potenciar hábitos de vida saludable y actualizar los datos del expediente socio sanitario del usuario; Gestionar agendas específicas suscritas entre la empresa/entidad prestataria del servicio y la persona usuaria, a petición de ésta, de su familia o allegados, que permitan retardarles tomas de medicación, actividades o citas.”

Resulta evidente que el servicio que constituye el objeto del contrato va más allá de lo que es un servicio de teleasistencia genérico, pues la implicación con la vida y las necesidades de los usuarios justifican una implantación en el espacio en el que residen estos, de tal manera que por mucho que los medios no exijan materialmente la presencia física el objetivo a satisfacer sí implica una imbricación social. Por ello procede desestimar igualmente este motivo de impugnación”.

En el mismo sentido nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 1526/2019 (Recurso nº 1255/2019), de 26 de diciembre.

Contrastado el indicado precedente y contrastado con el presente supuesto se concluye que la resolución 564/2018 es plenamente aplicable al presente supuesto. Así, el presente caso se refiere también a un supuesto en la ubicación en una concreta zona geográfica del centro de teleasistencia no se configura como un criterio de adjudicación sino como una exigencia requerida únicamente al adjudicatario, exigencia que además resulta fundamentada dada la configuración del servicio de teleasistencia. En este sentido obsérvese que el presente caso, al igual que sucediera en el abordado por la resolución 546/2018, la teleasistencia se completaba con prestaciones como: Garantizar la comunicación interpersonal, bidireccional, ante cualquier necesidad las 24 horas del día, todos los días del año; Proporcionar atención inmediata y adecuada ante situaciones de emergencia a través de personal especializado; Prestar atención presencial a la persona usuaria cuando sea necesario; Movilizar recursos ante situaciones de emergencia sanitaria,

domiciliaria o social; Garantizar la atención de las posibles urgencias en un tiempo medio de 30 minutos; Prevenir, detectando precozmente, las situaciones de riesgo que puedan darse; Proporcionar seguridad y tranquilidad a las personas usuarias y sus familiares garantizando la atención en caso de emergencia; Mantener el contacto permanente con la persona usuaria desde el CA, mediante llamadas telefónicas periódicas con la finalidad de conocer cómo se encuentran, informarles de asuntos de su interés, potenciar hábitos de vida saludable y actualizar los datos de su expediente socio sanitario. Y, en general, realizar un seguimiento discreto de la situación de la persona, que se intensificará en función de sus necesidades y siempre que la persona lo demande, salvo que pueda peligrar su integridad física; Visitar a los usuarios en su domicilio con una periodicidad mínima de una vez al año; Gestionar agendas específicas suscritas entre la entidad prestataria del servicio y la persona usuaria a petición de ésta, su familia o allegados, que permitan recordarles la toma de medicación, cotas médicas u otras llamadas de importancia; Realizar llamadas informativas sobre campañas específicas que sean de interés para los usuarios del servicio (recomendaciones por ola de calor, prevención de estafas, robos, entre otros); Organizar al menos una actividad de informativa/formativa o de ocio dirigida a los usuarios del servicio, en la materia que se considere oportuna, consensuada previamente con el Ayuntamiento.

Conforme con ello debe concluirse que la exigencia de que el adjudicatario disponga de un Centro de Atención de Teleasistencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria y, preferentemente, en la ciudad de Santander, no resulta discriminatoria al no ser un elemento a valorar en la licitación del contrato y ser una exigencia que, durante la prestación del servicio, resulta adecuada dado el objeto del mismo.

Octavo. Aplicando esta reiterada doctrina al supuesto planteado en el presente recurso, este Tribunal entiende que procede la desestimación del primer motivo de impugnación planteado por INNOVA BPO, S.L., ya que, a la vista de las circunstancias concurrentes en este caso, la obligación que la cláusula 2.3 del PPT impone a la empresa adjudicataria de prestar el servicio de atención telefónica objeto del contrato en unas instalaciones que habrán de ubicarse en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, no se considera vulneratoria

de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos.

En primer lugar, la mencionada obligación no implica una discriminación entre las empresas licitadoras, ya que se impone como un compromiso de adscripción de medios que en su momento únicamente deberá cumplir la empresa adjudicataria del contrato. De acuerdo con lo establecido en la cláusula 2.3 del PPT, si el adjudicatario no dispone de esas instalaciones deberá establecerlas en el plazo máximo de dos meses contados desde la firma del contrato, con arreglo al compromiso adquirido al presentar su oferta en los términos previstos en el Anexo VI del PCAP. Consecuentemente, tal y como ha declarado el Tribunal en supuestos similares, este compromiso de adscripción de medios no vulnera la concurrencia, ya que no se exige a los licitadores que dispongan de esas instalaciones en el momento de presentar sus ofertas, sino que solamente deberán cumplir esta obligación en el caso de resultar adjudicatarios del contrato. Aplicándose el requerimiento a todos los licitadores por igual, en modo alguno puede ser considerado discriminatorio.

Por otro lado, tal y como expone en su informe el órgano de contratación, la obligación de prestar el servicio de asistencia telefónica desde unas instalaciones ubicadas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife se encuentra suficientemente justificada, a la vista de la configuración del objeto del contrato; por lo que ha de descartarse asimismo que vulnere el principio de proporcionalidad.

En efecto, en el informe remitido por la MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272 se pone de manifiesto que el objeto del contrato *“no es la simple atención telefónica para clientes, sino que, muy al contrario, por ser el objeto fundamental de esta Mutua Colaboradora con la Seguridad Social el ofrecer una atención integral de las Contingencias Profesionales y las Contingencias Comunes de nuestras empresas asociadas mediante la prestación de un servicio asistencial sanitario, social y de difusión de la prevención, se precisa de un servicio de atención telefónica centralizada, en el que las llamadas recibidas en dicho centro pueden ser de trabajadores o empresas protegidas y también de potenciales trabajadores accidentados que precisen de una asistencia sanitaria urgente. En suma, el objeto del contrato refiere a servicios profesionales de asistencia telefónica que incluyen la transmisión de información telefónica a pacientes*



accidentados y en ocasiones de pronóstico grave, lo que pudiera conllevar posibles perjuicios para la propia vida del paciente". En consecuencia, prosigue el informe, "los profesionales que asisten estas llamadas, esto es, los empleados de la empresa prestadora del servicio, no pueden dar información errónea o incorrecta que pudiera dañar o perjudicar los intereses de la Mutua, así como su imagen en el cumplimiento de sus fines institucionales como Entidad Colaboradora con la Seguridad Social, ni tampoco dañar en modo alguno la integridad y, en algunos casos, la propia vida de los pacientes que se atienden si éstos precisaran de asistencia sanitaria urgente".

A la vista de lo anterior, el informe del órgano de contratación fundamenta la exigencia de arraigo territorial establecida para la ejecución del contrato en la cláusula 2.3 del PPT, de una parte, en *"la necesidad de proximidad para la formación o formaciones que, a lo largo de la vigencia del contrato, el personal encargado de la asistencia telefónica ha de recibir respecto a prestaciones económicas y campañas formativas e informativas que realiza la Mutua en su labor de colaboración con la Seguridad Social"*, y de otra, en que *"el conocimiento de la geografía y singularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de la ubicación de las distintas delegaciones de la Mutua, los centros asistenciales concertados..., los centros sanitarios de urgencia y las terminales de los diferentes medios de transporte, resulta de vital importancia a la hora de responder llamadas de pacientes accidentados que requieran una asistencia sanitaria de urgencia. El atendimento y la información aportada a los pacientes que pudieran precisar de asistencia sanitaria urgente (incluso por urgencia vital) no puede supeditarse al conocimiento del territorio y de la ubicaciones y cercanía de los centros sanitarios de urgencia a través de aplicaciones del tipo Google Maps, sino que debe estar acompañada del profundo conocimiento del territorio de las Islas Canarias, que es donde principalmente se circunscribe el ámbito de actuación de esta Mutua de Accidentes de Canarias."*

Las consideraciones expuestas por el órgano de contratación para justificar la proporcionalidad de la exigencia de arraigo territorial como compromiso de adscripción de medios, quedan confirmadas a la vista de la enumeración de las tareas comprendidas en la ejecución del servicio objeto de contratación que se recogen en la cláusula 2.9 del PPT:



“2.9. a) - El personal encargado de los servicios de atención de llamadas tomarán nota de los recados y enviará por correo electrónico a los miembros de la Mutua, los datos del interlocutor (nombre, empresa, teléfono, etc.) así como una breve descripción del motivo de la llamada. Las llamadas recibidas por el servicio de atención telefónica centralizada podrán ser de trabajadores, de empresas protegidas y también de potenciales trabajadores accidentados. Los profesionales que asisten estas llamadas deberán dar la información correcta a fin de evitar dañar o perjudicar los intereses de la Mutua, así como su imagen en el cumplimiento de sus fines.

2.9. b) - Efectuar el seguimiento estadístico y control de ejecución que, conjuntamente, se determine entre el adjudicatario y la Mutua, representada por sus órganos de dirección o Unidad Técnica que se determine. Con el fin de realizar un adecuado seguimiento estadístico, el adjudicatario entregará un informe mensual detallado completo de la actividad del servicio de atención de llamadas transferidas, llamadas no contestadas, llamadas desviadas a otra persona, etc., y de las incidencias detectadas, por cada una de las extensiones telefónicas de que dispone la Mutua. Así mismo se realizará un informe anual resumen de la actividad del año, propuestas para la mejora del servicio, incidencias repetitivas, etc. Para todo ello el adjudicatario contará con las herramientas informáticas que sean necesarias tanto para el registro de actividad como para la elaboración de los referidos informes.

2.9. c) - La mutua deberá solicitar a la empresa adjudicataria durante la vigencia del contrato la gestión de las llamadas a causa de accidentes laborales. En concreto, la adjudicataria deberá ser capaz de asumir la gestión de las llamadas de los trabajadores o empresas protegidas derivadas de los accidentes laborales (tanto los producidos en el lugar de trabajo como los denominados in itinere). Esto implica poder dar indicaciones sobre centro propio más cercano a acudir (si el accidente ocurre dentro del horario de cobertura de los centros de MAC), centros concertados, grabación del parte de accidente (con las advertencias previas de grabación y aceptación del nuevo reglamento de protección de datos), notificación al centro asistencial de MAC de la llegada inminente de un paciente, solventar las dudas que



entraña el accidente al trabajador o empresa protegida (documentación a adjuntar, la consideración previa o no del percance como accidente laboral, etc.).

Para tal fin, la empresa adjudicataria recibirá, por parte de MAC, además de los protocolos estándar a seguir en cada caso, la formación específica sobre cómo actuar ante un accidente de trabajo, formación que recibirá tanto el personal existente como el de nueva incorporación para hacer frente a las nuevas exigencias dimanadas del presente pliego. La formación necesaria para sustituciones correrá a cargo de la empresa, ya que, por lo descrito, contará con personal ya formado para hacer lo propio con el personal que asuma posibles bajas o vacaciones de aquéllos que habitualmente realicen el trabajo mencionado.

2.9. d) - Designar un responsable del servicio que será el único interlocutor que, en representación de la Empresa adjudicataria, se relacione con las dichas Unidades orgánicas al objeto de coordinar la ejecución técnica del servicio.”

En suma, teniendo en cuenta el conjunto de estas tareas que forman parte del objeto del contrato y las condiciones en que han de desarrollarse (entre ellas, el exacto conocimiento de la zona geográfica en la que desarrolla su actividad la entidad contratante que deben tener los profesionales que presten el servicio y la necesidad de que estos reciban la formación adecuada), este Tribunal considera que, además de no discriminatorio (como antes se indicó), resulta proporcionado el establecimiento de la condición de ejecución del mismo consistente en la ubicación de las instalaciones desde las cuales han de prestarse aquéllas en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, exigida en la cláusula 2.3 del PPT, debiendo desestimarse la pretensión de la empresa recurrente relativa a la anulación de esa cláusula y a la admisión de la prestación del servicio desde cualquier punto del territorio nacional, alternativa ésta última que no permitiría satisfacer adecuadamente las necesidades para cuya cobertura se licita el contrato por parte de la MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, M.C.S.S. Nº 272, tal y como ha quedado expuesto.

Noveno.- En el segundo motivo de impugnación que plantea, INNOVA BPO, S.L. solicita la anulación o, subsidiariamente, la aclaración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor previsto en la cláusula 9.7 del PCAP, en la que se establece como uno de los criterios



de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor (al que se asignan 12,5 puntos, sobre un total de 100), el consistente en la valoración de los perfiles personales de los trabajadores que van a encargarse de los servicios, a través del estudio y análisis de sus currículums y titulaciones y, eventualmente, de una entrevista personal.

La empresa recurrente entiende que, al no preverse en el PCAP los aspectos de los perfiles que se tendrán en cuenta, el perfil mínimo exigido, ni la titulación, experiencia u otros aspectos que se consideran necesarios, pueden producirse valoraciones arbitrarias de las ofertas con vulneración de los principios de transparencia y libre concurrencia. Por ello, solicita la anulación o, subsidiariamente, la aclaración de este criterio de adjudicación.

Décimo. Para resolver esta segunda pretensión, procede recordar que la cláusula 9.7 del PCAP, incluida dentro de las que regulan los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, establece lo siguiente:

“Currículums y perfiles personales.- Se valorará en este criterio y hasta un máximo de 12,5 puntos, los perfiles personales de los trabajadores que se van a encargar de la prestación de los servicios a través del estudio y análisis de los currículums y las titulaciones que deberá facilitar el licitador.

Además de lo anterior, se podrá solicitar una entrevista personal al equipo titular de tres teleoperadores designados por la empresa licitadora, así como de la persona propuesta como interlocutor único para evaluar las capacidades, conocimientos, trayectoria, formación y la preparación del personal que prestará el servicio. Las entrevistas podrán ser presenciales, a decisión exclusiva del órgano de contratación, en las dependencias centrales de la Mutua de Accidentes de Canarias en la calle Robayna núm. 2 en Santa Cruz de Tenerife y se llevarán a cabo por el Departamento de Compras. En base al resultado de las entrevistas y valoración de los currículums se emitirá un informe que se elevará al órgano de asistencia con una propuesta de puntuación obtenida por el conjunto de las personas presentadas por cada empresa”.



Undécimo. También esta segunda pretensión impugnatoria articulada por INNOVA BPO, S.L. ha de ser resuelta con arreglo a la consolidada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en este caso la establecida en relación con los requisitos que deben cumplir los criterios de adjudicación establecidos en los Pliegos de los contratos del sector público, en aplicación de lo establecido en el art. 145.5 de la LCSP, con arreglo al cual:

“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores”.

Esta doctrina se refleja con claridad en la reciente Resolución nº 856/2021, de 8 de julio de 2021 (Recurso nº 591/2021), en la que, con cita de varias resoluciones anteriores, expusimos lo siguiente:

“Décimo. Seguidamente se impugna la cláusula 10.B.1, relativa a la valoración del proyecto para la realización del festejo taurino, por su indefinición. Considera la recurrente que esta cláusula infringe el principio de transparencia e igualdad de

trato, es vaga, abstracta e imprecisa, al no establecer las reglas que se utilizarán para su posterior valoración.

Al igual que en el caso anterior, debemos comenzar transcribiendo el citado criterio de adjudicación: “B) Criterios cuantificables sometidos a juicio de valor. 1. Valoración del proyecto para la realización del festejo taurino. Coeficiente de ponderación, hasta 30%. Baremo de puntuación, hasta 30 puntos. Se valorará la calidad general del desarrollo de los festejos ofertados (actividades complementarias, promoción del festejo, ... etc.), hasta un máximo de 30 puntos”.

Se defiende el órgano de contratación alegando que la LCSP recoge la posibilidad de incluir criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, quedando dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación y del Órgano de Contratación la valoración de estos elementos para los que se exigen conocimientos técnicos, pudiendo la Mesa establecer una puntuación más desglosada con subcriterios que concreten el criterio de adjudicación.

Como señalamos en nuestra Resolución nº 715/2019, de 27 de junio, los criterios de adjudicación deben cumplir siempre los siguientes requisitos:

“a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.”

De la simple lectura de este precepto se deduce, de una parte, la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan de manera objetiva y con un grado de concreción suficiente como para poder afirmar que no confieren al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. Por ello, el grado de concreción exigible a los Pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los Pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.”

A la vista de la doctrina expuesta, no podemos asumir las alegaciones del órgano de contratación.

En efecto, el criterio de adjudicación en cuestión consiste simplemente en “la valoración del proyecto para la realización del festejo taurino”, sin que pueda considerarse que se define de forma objetiva y concreta cuando lo único que se indica es que “se valorará la calidad general del desarrollo de los festejos ofertados (actividades complementarias, promoción del festejo... etc.)”.



El grado de indefinición es tal que, teniendo en cuenta lo concreto que es la prestación objeto del contrato (una novillada sin picadores, una corrida de toros, encierros y suelta popular de reses), no llega a entender este Tribunal qué es “el proyecto para la realización del evento taurino”, pareciendo más bien una invitación a la arbitrariedad del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, especialmente si se tiene en cuenta la gran importancia de este criterio (30 puntos).

Semejante indefinición no puede resultar salvada invocando la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, ni en la posibilidad de establecer posteriormente una valoración desglosada por parte de la Mesa de Contratación.

Como hemos tenido ocasión de señalar, es posible que el órgano de contratación fije a posteriori coeficientes de puntuación, pero siempre dentro de los límites del propio criterio de adjudicación, y sin que ello suponga la introducción de un nuevo subcriterio. Pero esta discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de valorar se encuentra limitada, en todo caso, por la necesidad de sujetarse al contenido y naturaleza del propio criterio de adjudicación, sin que sea posible acudir a elementos de juicio que no puedan subsumirse en la fórmula genérica del criterio.

En este sentido, en la Resolución nº 389/2014, de 19 de mayo, manifestamos al respecto que:

“De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución

alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.”

En el presente caso el criterio general de adjudicación es “la calidad general del proyecto para la realización del festejo taurino”, recogiendo como descripción únicamente dos aspectos, “actividades complementarias” y “promoción del festejo”, definición, como decimos, absolutamente insuficiente, y que no permite a los licitadores efectuar la oferta con un grado mínimo de certeza sobre cuáles van a ser los aspectos que van a ser tenidos en cuenta por el órgano de contratación. Como decimos, no es preciso que se asigne una banda de puntos a cada aspecto concreto que se va a valorar, pero sí que es necesario concretar más las pautas: en suma, tratándose de un criterio tan relevante (30 puntos), los pliegos deben especificar el contenido de ese proyecto para la realización del festejo, garantizando así los principios de transparencia e igualdad de trato.

Así lo expusimos en un asunto similar en la Resolución nº 264/2016, de 15 de abril:

“(…) examinado el PCAP, se observa que como único criterio de adjudicación, dependiente además de un juicio de valor y con una puntuación de 66 sobre un total de 100 puntos, se acude al concepto genérico y muy amplio al exigir a los licitadores aportar un “proyecto de gestión de la feria taurina”, proyecto en donde debía incluirse la oferta artística, dinamización, comercialización, difusión, relación con las peñas y la afición, esfuerzo publicitario debiendo también hacerse referencia a las prestaciones adicionales. Ni el PCAP ni el PPT detallan qué debe entenderse por



“oferta artística”, cuál debía ser su contenido, el peso específico que tenía en la puntuación del proyecto de gestión, etc.”

Duodécimo. La aplicación de esta doctrina del Tribunal al presente caso implica la procedencia de estimar la segunda pretensión articulada por INNOVA BPO, S.L., referente a la cláusula 9.7 del PCAP, en la que se establece como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor la valoración de los perfiles personales de los trabajadores que van a encargarse de los servicios, a través del estudio y análisis de sus currículums y titulaciones y, eventualmente, de una entrevista personal, configurado en unos términos que la empresa recurrente entiende vulneratorios de los principios de transparencia y libre concurrencia.

De acuerdo con el tenor literal de la cláusula 9.7 del PCAP, el criterio de adjudicación en cuestión consiste en la valoración, con un máximo de 12,5 puntos (de un total de 100 puntos) de “los perfiles personales de los trabajadores que se van a encargar de la prestación de los servicios a través del estudio y análisis de los currículums y las titulaciones que deberá facilitar el licitador. Además de lo anterior, se podrá solicitar una entrevista personal al equipo titular de tres teleoperadores designados por la empresa licitadora, así como de la persona propuesta como interlocutor único para evaluar las capacidades, conocimientos, trayectoria, formación y la preparación del personal que prestará el servicio...”. Esta cláusula añade que *“en base al resultado de las entrevistas y valoración de los currículums se emitirá un informe que se elevará al órgano de asistencia con una propuesta de puntuación obtenida por el conjunto de las personas presentadas por cada empresa”*.

Por tanto, en cuanto a la asignación de la puntuación que corresponderá a cada empresa licitadora por este criterio, únicamente se indica que se atenderá a los *“perfiles personales”* de sus trabajadores, atendiendo a sus currículums y titulaciones y, eventualmente, a una posible (pero no preceptiva) entrevista personal en la que se evaluarían sus *“capacidades, conocimientos, trayectoria, formación y preparación”*. Sin embargo, tal y como alega la empresa recurrente, esta cláusula del PCAP no concreta los aspectos de esos perfiles personales que se tendrán en cuenta, ni el perfil mínimo que se exige, impidiendo a las



empresas licitadoras realizar una adscripción y/o selección de medios personales ajustada al objeto del contrato.

Este Tribunal entiende que, efectivamente, los términos en los que se regula este criterio de adjudicación evaluable mediante juicios de valor adolecen de excesiva imprecisión, ya que aun cuando se mencionan como aspectos a valorar *“las capacidades, conocimientos, trayectoria, formación y la preparación del personal que prestará el servicio”* (si bien solamente se alude a ellos como factores a tener en cuenta en el caso de realización de las entrevistas facultativas para el órgano de contratación, cuando deberían ser ponderados incluso si aquéllas no se llevaran a cabo), no hay ninguna especificación que permita conocer ni los aspectos de cada uno de esos factores que serán objeto de valoración (por ejemplo, las capacidades o conocimientos concretos, o las titulaciones o la formación que se considerarán más adecuadas para la prestación del servicio), ni el porcentaje que cada uno de ellos supondrá en la atribución del total de 12,5 puntos atribuido al criterio.

En consecuencia, este Tribunal entiende que el criterio de adjudicación regulado en la cláusula 9.7 del PCAP, tal y como se halla configurado, atribuye al órgano de contratación unas facultades que exceden del ámbito razonable de ejercicio de su indiscutible discrecionalidad técnica, y no cumple las exigencias establecidas en el art. 145.5.b) y c) del LCSP, con arreglo a las cuales los criterios de adjudicación deberán formularse de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin conferir al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada y garantizando que las ofertas puedan ser evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

En este caso, la redacción de la cláusula 9.7 no presenta la concreción suficiente como para que los licitadores puedan presentar sus ofertas conociendo a priori las pautas que va a seguir el órgano de contratación para su valoración (por más que, indudablemente, vaya a existir en todo caso un margen de discrecionalidad técnica, ya que en otro caso nos encontraríamos ante un criterio evaluable mediante fórmulas y no mediante juicios de valor), excluyendo la atribución a éste de una absoluta discrecionalidad, y para que,



eventualmente, esos licitadores puedan solicitar fundadamente la revisión de la decisión que se adopte.

Consecuentemente, procede la estimación del segundo motivo articulado por la empresa recurrente y la consecuente anulación de la cláusula 9.7 del PCAP, con retroacción del procedimiento al momento de la aprobación de los Pliegos, a fin de que se dé a esa cláusula una nueva redacción ajustada a las exigencias establecidas en el art. 145.5 de la LCSP respecto de la configuración de los criterios de adjudicación de los contratos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.F.P., en representación de INNOVA BPO, S.L., contra los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 272, para la contratación de los *“Servicios de atención telefónica centralizada al número de teléfono de MAC DIRECTO, y su distribución interna a los distintos departamentos y sedes de la Mutua de Accidentes de Canarias, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 272”* (Exp. 2021/0000000065), anulando la cláusula 9.7 del PCAP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.